

CONTANCIA SECRETARIAL: Le informó Señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito electrónico dirigido a este Despacho el día 10 de diciembre de la presente anualidad, allegó pronunciamiento frente al traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 14 de diciembre de 2021.

NESTOR RAUL RUIZ BOTERO.  
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Medellín, martes catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00280-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CLINICA PALMA REAL S. A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 1080
DECISIÓN:	Repone auto

### 1. ASUNTO A DECIDIR

En el proceso de la referencia, se procede por parte de este Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado el 30 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la sociedad demandada en contra de la providencia número 0967 del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago y del auto del día 24 de los mismos mes y año, que tuvo por convalidada la notificación personal hecha a la sociedad ejecutada.

Sea lo primero advertir que dicho recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal. En virtud de lo anterior procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto con fundamento en las siguientes

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.*

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición, en este caso, es la de resolver sobre la pretensión del recurrente, en el sentido que sean revocadas las decisiones adoptadas en los autos de los días 22 y 24 de noviembre de la presente anualidad, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se convalidó la notificación personal electrónica remitida al representante legal de la sociedad demandada. En subsidio interpuso recurso de apelación.

La inconformidad se sustenta en las afirmaciones, según las cuales, las glosas realizadas a las facturas de venta reclamadas en este ejecutivo **no** se consideraron por el Despacho al momento de dictarse la orden de apremio, además que ninguna de las facturas de venta reclamadas en este ejecutivo fue allegada con la notificación personal que se alude haberse realizado el 24 de noviembre hogaño.

Como se evidencia tratarse de dos aspectos de consideración diferente, en esta oportunidad y de conformidad con el control de legalidad que debe ejercer el juzgador en cada proceso, es imperioso que primeramente se emita el pronunciamiento del caso respecto de la debida o indebida notificación del auto 0967 de noviembre 22 de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte actora, al atender el traslado otorgado, expresa que si el recurrente pretendía alegar irregularidades en el acto de notificación debió proceder conforme al tenor del inciso final del artículo 8° del

Decreto 806 del 2020 y no acudir al recurso de reposición que intenta contra el auto que lo tuvo por notificado. Omisión que al tenor de lo previsto en el artículo 136-1 del Código General del Proceso, saneó la nulidad resaltada por la indebida notificación, pues el actuar posterior del apoderado, sin proponer la respectiva nulidad, convalidó la notificación en mención.

Igualmente afirma no ser cierto que en el acto de notificación se haya omitido allegar los anexos referidos a las facturas de venta reclamadas, pues en el mensaje de datos enviado el 23 de noviembre del 2021 se adjuntó mediante un link o enlace virtual, dispuesto para acceder a los anexos y pruebas de la demanda. Razón por la cual solicita se tenga por válida la notificación.

El Artículo 132 del C.G.P., reza:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

A las voces de la norma transcrita, es deber del juez verificar que el trámite del proceso curse en debida forma, ausente de causales de nulidades, irregularidades o anomalías que lo vicien, en detrimento de los derechos fundamentales otorgados a las partes.

Verificado el reporte sobre la diligencia de notificación personal electrónica, realizada por la empresa CERTIMAIL (Fl. 3, anotación 24) se evidencia que efectivamente **no** se adjuntaron las facturas de venta que se reclaman en este proceso ejecutivo, lo cual es confirmado por el apoderado judicial de la parte actora cuando afirma que en el mensaje de datos enviado el día 23 de noviembre del 2021, se adjuntaron mediante **el enlace virtual** dispuesto para acceder a los anexos y pruebas de la demanda.

Es que no es a través del link o enlace virtual aludido que se cumple con esta carga procesal. Lo propio debió haberse atendido mediante la aportación de todas y cada una de las facturas de venta reclamadas, como se hizo con la presentación de la demanda, como se observa a folios 130 a 427 de la anotación 3 del cuaderno principal.

Por ello, en ejercicio del control de legalidad que le asiste a este Despacho, se declara la no convalidación de la notificación del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, reponiendo el mismo.

Sobre la procedencia de los recursos formulados respecto al auto 0967 de noviembre 22 de 2021, mediante el cual se libró la orden de apremio, se pronunciará el Despacho cuando se encuentre vencido el término de traslado otorgado al demandado, una vez realizada la notificación en debida forma.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, toda vez que no se puede tener por convalidada la notificación personal electrónica, tantas veces mencionada.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO,

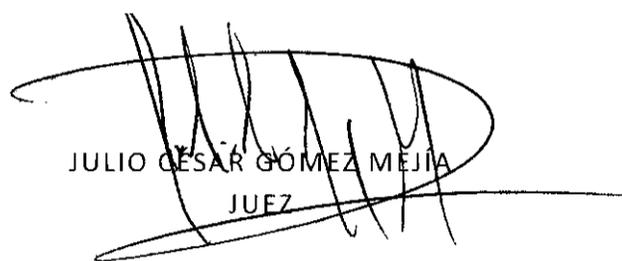
#### RESUELVE

1°.) REPONER el auto objeto del medio de impugnación, proferido el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se convalidó la diligencia de notificación personal electrónica, remitida al representante legal de la SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

2°.) REQUERIR al apoderado de la demandante para que realice nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago, en debida forma y acompañando todos y cada uno de los anexos que hacen parte de la demanda.

3°.) Sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados en contra del auto 0967 del 22 de noviembre de 2021 se pronunciará el Despacho cuando se encuentre vencido el término de traslado respectivo, una vez realizada su notificación a la demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ